

CIRCULAR N° 24, DEL 4 DE ABRIL DE 1986

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO LEY 600, DE 1974, SOBRE ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

I.- INTRODUCCION:

Con fecha 30 de Noviembre de 1985, fue publicada en el Diario Oficial, la Ley N° 18.474, que introduce modificaciones e incorpora un nuevo artículo al decreto ley 600, de 1974, denominado "Estatuto de la Inversión Extranjera", cuyo texto fue fijado por el decreto ley N° 1.748, de 1977, y que además, reglamenta la situación de los inversionistas nacionales que participan en proyectos de inversión de sociedades extranjeras a desarrollarse en el país.

Con el propósito de dar a conocer al personal el tenor de los cambios introducidos, seguidamente se transcribe el nuevo texto del decreto ley 600, indicando en forma subrayada las modificaciones a él incorporadas por el artículo 1º de la Ley N° 18.474 e incluyendo un comentario respecto de aquellas normas de carácter tributario que contiene el citado decreto, como asimismo reiterando algunas instrucciones de normas que no han sufrido modificaciones.

II.- TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO ACTUALIZADO DEL ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

"ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA"

"TÍTULO I"

"De la Inversión Extranjera y del Contrato de Inversión"

"ARTÍCULO 1º.- Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se registrarán por las normas del presente Estatuto."

"ARTÍCULO 2º.- Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:

"a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en el Banco Central de Chile o en una entidad autorizada, la que se efectuará al tipo de cambio más alto del mercado bancario;

"b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones;

"c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante;

"No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación;

"d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de créditos externos, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile;

"e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y

"f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior."

"ARTICULO 39.- Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Secretario Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

" En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta ocho años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera."

"TITULO II"

"De los derechos y obligaciones de la Inversión Extranjera"

"ARTICULO 49.- Los inversionistas extranjeros podrán transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que ellos originen. No existirá plazo para el ejercicio de este derecho. Sin embargo, los capitales no podrán remesarse antes de transcurridos 3 años contados desde su ingreso.

" El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones.

" El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades será el más alto del mercado bancario."

"ARTICULO 50.- Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión."

"ARTICULO 60.- Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión autorizada por el Comité. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria."

"ARTICULO 70.- Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 49,5% como carga impositiva total a la renta a que estarán afectos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

" La carga impositiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la oportunidad que dicha ley señala, sin derecho a deducir crédito.

" El impuesto establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con tasa del 49,5% a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar su retención y pago anual."

"ARTICULO 89.- A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional."

" No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el N° 10 de la letra B del artículo 12° del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participan los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión."

"ARTICULO 90.- Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11°."

" Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional."

" Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel."

"ARTICULO 109.- Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital partícipe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no ha ya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a los 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.

" En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquella partícipe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

"ARTICULO 110.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno."

"ARTICULO 11 BIS.- Cuando se trate de inversiones por montos no inferiores a US\$ 50.000.000.- moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 28, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

"1.- El plazo de diez años a que se refiere el artículo 72 podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.

"2.- Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 72 o según el Nº 1 de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

" Los derechos que se otorguen en conformidad al inciso anterior, podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7º.

" En todo caso, la renuncia a que alude el citado artículo 7º implicará la de los derechos a que se refiere este número, con excepción de aquel que permite llevar contabilidad en moneda extranjera, para lo cual se requerirá renuncia expresa.

" 3.- Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7º o en el Nº 1 de este artículo, los siguientes derechos:

" a) Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

" b) Autorizar, sin perjuicio de lo establecido en el decreto Nº 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o el total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por conceptos de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.

" Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe previo favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.

" Las utilidades tributables anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en esta letra b), se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena."

"TITULO III"

"Del Comité de Inversiones Extranjeras"

"ARTICULO 129.- El Comité de Inversiones Extranjeras será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos."

"El Comité actuará representado por su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16, en caso contrario, actuará representado por su Secretario Ejecutivo."

"ARTICULO 130.- El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes miembros:

- "a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- "b) El Ministro de Hacienda;
- "c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- "d) El Ministro del ramo respectivo, cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité, y
- "e) El Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales."

"ARTICULO 140.- El Comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dirimirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia del titular que subrogan."

"ARTICULO 150.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, que estará adscrita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- "a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que presenten a la consideración del Comité;
- "b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- "c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;

"d) Centralizar la información y el resultado del control que de-
"ban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones
"que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las em-
"presas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y or-
"ganismos públicos competentes, cuando así lo ordene el Comité de
"Inversiones Extranjeras, los delitos o infracciones de que tome
"conocimiento;

"e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organis-
"mos que deban informar o dar su autorización previa para la apro-
"bación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y
"para la debida materialización de los contratos y resoluciones -
"correspondientes, y

"f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y -
"seriedad de los peticionarios o interesados.

" La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar de todos
"los servicios o empresas del sector público y del sector privado,
"los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de
"sus fines.

" Un Secretario Ejecutivo, de exclusiva confianza -
"del Presidente de la República, tendrá la dirección de la Secre-
"taría Ejecutiva.

" Corresponderá especialmente al Secretario Ejecuti-
"vo la promoción del ingreso de inversiones extranjeras al país,
"realizar las labores que le determine el Comité, ejecutar las -
"funciones que le delegue expresamente el Comité y actuar como Se-
"cretario de Actas en las reuniones de éste, para lo cual tendrá
"el carácter de ministro de fe."

"ARTICULO 169.- Las siguientes inversiones extranjeras requerirán
"para su autorización, de acuerdo del Comité de Inversiones Ex -
"tranjeras:

"a) Aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000 (cinco mi-
"llones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en o-
"tras monedas;

"b) Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente
"desarrolladas por el Estado y las que se efectúen en servicios
"públicos;

"c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y

"d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una perso-
"na jurídica extranjera de derecho público."

"ARTICULO 170.- Las inversiones extranjeras no contempladas en el
"artículo anterior serán autorizadas por el Secretario Ejecutivo
"del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad de su
"Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que en
"todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe en la
"próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización.
"Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su
"conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Co-
"mité."

"Disposición general"

"ARTICULO 18.- Las citas al DFL Nº 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste."

"Disposiciones transitorias"

"ARTICULO 19.- Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentren actualmente acogidos."

" No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los inversionistas extranjeros que se hubieren acogido a las normas del decreto ley 600, de 1974, vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, podrán optar por acogerse a sus nuevas normas, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Para ejercer este derecho, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial."

" Los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refiere la norma del artículo 2º transitorio del decreto ley 600, de 1974, vigente hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, que no hubieren celebrado contrato de inversión extranjera, podrán optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 2º transitorio, por acogerse a las normas del decreto ley 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas."

"ARTICULO 20.- El Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de este decreto ley, convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando determine que existen compromisos previos que obligan al Estado. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Comité, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente decreto ley."

ARTICULO 20, LEY 18.474

"Artículo 20.- Las cantidades que perciban los inversionistas nacionales que, debidamente autorizados por el Banco Central de Chile participen en el capital de sociedades extranjeras que a su vez inviertan en Chile a través de un establecimiento permanente de aquellos señalados en el artículo 58 Nº 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se acojan a las normas del artículo 11

"bis del decreto ley Nº 600, de 1974, y sus modificaciones, estarán exentas de los impuestos de Categoría y Global Complementario o Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando dichas cantidades correspondan a utilidades del establecimiento permanente que hayan pagado impuesto en Chile. Estas cantidades podrán ser distribuidas o retiradas en cualquier momento, aún cuando existan en la empresa utilidades tributarias no retiradas o no distribuidas."

III.- MODIFICACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO INTRODUCIDAS AL DECRETO LEY 600, POR LA LEY Nº 18.474 Y REITERACION DE INSTRUCCIONES DE NORMAS QUE CONTINUAN VIGENTES.

En materias relacionadas con impuestos, cabe señalar en primer término que la Ley Nº 18.474, de 1985, introdujo dos modificaciones al artículo 7º del decreto ley 600. La primera de ellas de carácter meramente formal, consiste en eliminar la referencia que en dicho artículo se hacía al Impuesto Habitacional, por cuanto el citado gravamen fue derogado mediante la dictación de la Ley Nº 18.206, publicada en el Diario Oficial de 27 de Enero de 1983.

La segunda modificación consistió en agregar dos nuevos incisos al actual texto de dicho artículo, por medio de los cuales se aclara la forma de aplicar la tasa de 49,5% como carga impositiva total a la renta que se contempla en el mencionado artículo.

El citado artículo 7º comprende en su nuevo texto los siguientes puntos o aspectos, los que para una mayor claridad se comentan separadamente:

- 1.- Invariabilidad de la carga impositiva total a la renta.
- 2.- Renuncia a la invariabilidad de la carga impositiva del 49,5%.
- 3.- Forma de aplicar la tasa del 49,5% como carga impositiva total a la renta.
- 4.- Impuesto único del artículo 21 de la Ley de la Renta en el caso de inversionistas extranjeros acogidos al decreto ley 600, y a la carga impositiva del 49,5%.

1.- INVARIABILIDAD DE LA CARGA IMPOSITIVA TOTAL A LA RENTA.-

Respecto de este punto, el artículo 7º señalado establece que los inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, podrán optar al momento de suscribir dicho contrato entre las siguientes dos alternativas o tratamientos tributarios: a) Aceptar una carga impositiva total a la renta de 49,5%, considerando para tales fines los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que corresponda aplicar de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del respectivo contrato, o, b) Someterse al régimen impositivo común establecido en la ley del ramo.

En caso de que el inversionista extranjero optara por someterse a la tasa del 49,5%, como carga impositiva total a la renta, deberá dejarse expresa constancia de ello en el referido contrato, estableciendo además que dicha carga tributaria se les mantendrá invariable por un plazo de 10 años - contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa.

De acuerdo a lo expresado cabe señalar, que la norma contempla un período general de 10 años durante los cuales - se mantendrá invariable la tasa del 49,5% como carga impositiva total a la renta, sin embargo, el N° 1 del nuevo artículo 11 bis que más adelante se comenta, establece solo para aquellos casos en que se trate de inversiones por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros, internados en conformidad a las normas del artículo 29 del decreto ley 600, un aumento del plazo de 10 años en términos compatibles con la duración estimada del proyecto. En todo caso, el plazo general de 10 años ya mencionado más el aumento que se otorgue en virtud del N° 1 del artículo 11 bis ya citado, no podrá en caso alguno exceder de un total de 20 años.

Para la determinación de la fecha de expiración del - plazo a que se refieren estas normas y de acuerdo con diversos dictámenes emitidos sobre la materia, deben considerarse años calendarios y contarse a partir de la siguiente instancia o acontecimiento según sea el caso de que se trate: a) Desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, en el caso en que la inversión extranjera haya sido destinada a la creación de una nueva empresa en el país, entendiéndose por puesta en marcha, el inicio de su operación comercial y una vez que se generen ingresos pertenecientes a la actividad principal de la empresa, y, b) Desde la internación del capital extranjero, en caso de que dicho capital hubiere sido invertido en la compra de derechos sociales, aumento de capital o compra de acciones de una empresa que ya se encuentra en funcionamiento.

2.- RENUNCIA A LA INVARIABILIDAD DE LA CARGA TRIBUTARIA DEL 49,5%

Para aquellos inversionistas extranjeros que en sus - respectivos contratos se haya establecido la cláusula de invariabilidad, respecto de la carga tributaria del 49,5%, la norma en comento contempla la posibilidad de renunciar a ella y someterse a las alternativas de la legislación impositiva general establecida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rigen para los inversionistas nacionales.

En caso de que el inversionista extranjero haga uso de este derecho de renuncia, no podrá posteriormente volver a la invariabilidad de la carga tributaria del 49,5% a que se refiere la citada norma, quedando por consiguiente sometido, en forma definitiva a las alternativas de la legislación impositiva general de la Ley de la Renta.

La citada renuncia se hará efectiva mediante una simple comunicación escrita dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

En cuanto a las rentas que, en el evento de hacer efectiva la renuncia, quedan afectas al régimen impositivo común de la Ley de la Renta, cabe expresar que, de acuerdo al criterio que ha sostenido este Servicio sobre el particular, son todas aquellas que a la fecha de la materialización de dicha renuncia aún no hayan cumplido con su plazo legal de declaración.

Es del caso señalar, que si el inversionista extranjero renuncia a la invariabilidad de la carga impositiva del 49,5%, habiéndose ya declarado el impuesto de Primera Categoría, respecto de las remesas al exterior de las utilidades afectas al mencionado gravamen, quedará sometido a las disposiciones generales del impuesto adicional de la Ley de la Renta, teniendo derecho en todo caso al crédito del 10% establecido en el artículo 63 de la Ley de la Renta por concepto de impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las referidas rentas.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, aquellos inversionistas que hubieron presentado declaraciones de impuesto a la renta anual acogidas a las normas generales de la ley, sin haber comunicado este hecho a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deberán perfeccionar su renuncia por escrito en el menor plazo posible, o bien normalizar su régimen de invariabilidad tributaria presentando las declaraciones rectificatorias que procedan al Servicio de Impuestos Internos para completar la respectiva carga tributaria total de 49,5%, a la vez que cumplir con igual régimen desde la declaración de renta del presente año 1986.

3.- FORMA DE APLICAR LA TASA DEL 49,5% COMO CARGA IMPOSITIVA TOTAL A LA RENTA.

El inciso primero del artículo 7º del decreto ley Nº 600, establece una tasa del 49,5% como carga impositiva total a la renta a que estarán afectos los titulares de inversiones extranjeras acogidos al citado decreto ley, considerando para dichos fines los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes.

En cuanto a esta norma, es conveniente recordar el criterio expuesto por este Servicio sobre la materia. Por Oficio Nº 240, de 16 de enero de 1979, dirigido al Comité de Inversiones Extranjeras, se indicó el siguiente desglose de tasas para llegar a la carga tributaria de 49,5% :

"	BASE	á 100.-	a) Sociedades no Anónimas y Agencias	TASAS
s/.	95,24	9,52	- Impuesto Primera Categoría	10 %
s/.	95,24	4,76	- Impuesto Habitacional	5 %
s/.	95,24	<u>35,22</u>	- Impuesto Adicional de retención del art.60º inc.1º de la Ley de la Renta - tasa rebajada -	36,98%
		<u>49,50</u>		

<u>BASE \$ 100</u>	<u>b) Sociedades Anónimas</u>	<u>TASAS</u>
s/.95,24 \$ 9,52	- Impuesto Primera Categoría	10 %
s/.95,24 4,76	- Impuesto Habitacional	5 %
s/.85,72 34,29	- Tasa Adicional del Art. 21, que dará por cumplido el impuesto del Art. 58º Nº 2, salvo en la parte del impuesto a - que se refiere el párrafo siguiente	40 %
s/.85,72 <u>0,93</u> <u>49,50</u>	- Impuesto Adicional de retención sobre la misma cantidad determinada para aplicar el 40% de la Tasa Adicional del Art. 21 que corresponda al inversionista extranjero	1,08%

Este tributo adicional se enterará en arcas fiscales conjuntamente con los impuestos a la renta de declaración anual y será pagado por cuenta del inversionista extranjero. En todo caso, contra el impuesto adicional de 1,08% no procederá crédito alguno. "

Manteniendo la misma estructura anterior, con la derogación del Impuesto Habitacional, el desglose de tasas quedó antes de la reforma de la Ley de la Renta de la siguiente manera :

<u>BASE \$ 100.-</u>	<u>a) Sociedades no Anónimas y Agencias.</u>	<u>TASAS</u>
s/ 100 \$ 10.-	Impuesto de Primera Categoría	10%
s/ 100 <u>39,5</u> <u>49,5</u>	Impuesto Adicional.	39,5%
	<u>b) Sociedades Anónimas</u>	
s/ 100 \$ 10.-	Impuesto de Primera Categoría	10%
s/ 90 36.-	Tasa adicional ex - art 21	40%
s/ 90 36.- (- credito 40%)	Impuesto Adicional de retención sobre la misma cantidad determinada para aplicar el 40% de la Tasa Adicional que corresponde al inversionista extranjero.	40%
s/ 90 <u>3,5</u> <u>49,5</u>	Sobretasa adicional (artículo 7º del decreto ley Nº 600)	3,9%

Con motivo de la reforma de la ley 18.293 y las modificaciones a la Ley de la Renta de la Ley 18.489 (sin incluir el Impuesto Habitacional que fue derogado) la estructura anterior habría quedado de la siguiente manera :

a) Sociedades no Anónimas y Agencias

<u>Base \$ 100.-</u>			<u>TASAS</u>
s/ 100	\$ 10	Impuesto de Primera Categoría	10%
s/ 90	36	Impuesto Adicional	40%
	(- crédito 10%)	cuando se retiren o remesen (incluyendo retiros presuntos)	
s/ 90	<u>12,5</u>	Sobretasa adicional (art. 7º del decreto ley Nº 600)	13,89%
	49,50		

b) Sociedades Anónimas

<u>Base \$ 100.-</u>			<u>TASAS</u>
s/ 100	\$ 10	Impuesto de Primera Categoría	10%
s/ 90	13,50	Impuesto tasa adicional	15%
s/ 76,50	30,60	Impuesto adicional de retención sobre cantidades distribuidas	40%
	(- crédito 1ra. categoría y tasa adicional)		
s/ 76,50	<u>14,52</u>	Sobretasa adicional (art. 7º del decreto ley Nº 600)	18,98%
	49,50		

<u>RESUMEN</u>	<u>SOC. NO ANON. Y AG.</u>	<u>SOC. ANONIMAS</u>
Utilidad seg. balance =RLI	100,00	100,00
Remesa neta	<u>50,50</u>	<u>50,50</u>
Total de impuestos	<u>49,50</u> =====	<u>49,50</u> =====

Por lo expuesto, cabe señalar que la tasa del 49,5%, re presenta la carga tributaria total a la renta, vale decir, que de cada \$ 100 que obtenga el inversionista extranjero, - producto del desarrollo de las actividades en que participa, debe contribuir por concepto de impuesto con la suma de \$ 49,5. Por consiguiente, para poder cumplir con lo anteriormente señalado, la carga tributaria del 49,5%, necesariamente debía re caer sobre la base imponible de Primera Categoría determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.

En efecto, el inciso segundo del actual artículo 72, agregado por la Ley Nº 18.474, de 1985, establece una nueva forma para calcular la carga tributaria que el inciso primero de este mismo artículo asegura a los inversionistas extranjeros que hayan contratado con el Estado chileno la invariabilidad tributaria de 49,5%, desahogando en su aplicación las alícuotas pertinentes según las diversas bases imponibles de los impuestos de la Ley de la Renta.

Así, la mencionada norma expresa que la referida carga impositiva se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada ésta de conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa de impuesto correspondiente a dicha categoría; y la diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria asegurada a los citados inversionistas se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la ley del ramo y en la oportunidad que dicha ley señala, sin derecho a deducir crédito alguno.

En otros términos, la carga impositiva del 49,5% se aplicará calculando primeramente la tasa del impuesto de Primera Categoría, o sea, un 10% sobre la renta líquida imponible de dicha categoría, determinada ésta en conformidad a las normas que para tales contribuyentes establecen los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Seguidamente, la diferencia de carga tributaria que reste para completar la tasa que establece el mencionado artículo, esto es, el 39,5%, se aplicará sobre la base imponible del impuesto Adicional, determinada ésta en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De acuerdo a ello, la diferencia de tasa del 39,5%, se calculará sobre las rentas retiradas o remesadas al exterior en la oportunidad o período en que éstas se efectúen, considerando que en el caso de inversionistas individuales y socios de sociedades de personas acogidos al citado decreto ley 600, debe aplicarse anualmente dicho 39,5% sobre las partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 21, (gastos rechazados), las cuales también tienen el carácter de retiros, con excepción del impuesto de Primera Categoría y de los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores. Del monto del impuesto así determinado, no se deducirá el 10% por concepto del impuesto de Primera Categoría.

Finalmente, se expresa que las sociedades de personas establecidas en Chile, cuyos socios no tengan domicilio ni residencia en el país, sobre las partidas a que se refiere el citado artículo 21, gastos rechazados, en la proporción que corresponda a los socios extranjeros, de acuerdo al respectivo contrato social, deben retener un 20% de impuesto, retención que deberá ser declarada y pagada anualmente por la respectiva sociedad de personas en el mes de abril de cada año; todo ello de conformidad a las recientes modificaciones introducidas a los artículos 74 Nº 4 y 79 de la Ley de la Renta por la Ley Nº 18.489, de 1986. El tributo retenido podrá ser imputado por los inversionistas extranjeros a sus impuestos de declaración anual que de conformidad al artículo 65 Nº 4, están obligados a efectuar en el mes de abril de cada año.

4.- IMPUESTO UNICO DEL ARTICULO 21, DE LA LEY DE LA RENTA, EN EL CASO DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ACOGIDOS AL DECRETO LEY 600, Y A LA CARGA IMPOSITIVA DEL 49,5%.

En la misma forma que en el caso señalado en el número anterior, respecto de las sociedades anónimas y de los contribuyentes señalados en el artículo 58, Nº 1, de la Ley de la Renta, las modificaciones introducidas al artículo 79 del decreto ley Nº 600, posibilitan la aplicación separada de las tasas que integran la carga tributaria total de 49,5%, sin necesidad de rebajar crédito alguno del impuesto calculado sobre las remesas al exterior.

Cabe señalar que las partidas contempladas en el artículo 21 de la Ley de la Renta tienen en virtud de este cuerpo legal, el carácter de retiros para los contribuyentes del artículo 58, Nº 1, por lo que de todas maneras su tributación, tanto antes de la reforma de la renta del año 1984 como con posterioridad a ella, no ha cambiado en términos de carga total.

En conformidad al inciso tercero del actual artículo 7º del decreto ley 600, el impuesto único del artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de las sociedades anónimas se aplicará independientemente con tasa de 49,5% en el caso de los inversionistas extranjeros acogidos al decreto ley 600, y a la invariabilidad de la carga tributaria establecida en su artículo 7º, todo ello con el propósito de mantener lo expresado precedentemente, en cuanto a que la tasa del 49,5% a que se encuentran afectos tales contribuyentes, debe entenderse en términos de carga tributaria total a la renta. A la cantidad que resulte de aplicar la referida tasa de 49,5% se rebajará como crédito, el 10% de los gastos afectados, por concepto del impuesto de Primera Categoría.

Ahora bien, considerando que la invariabilidad tributaria afecta sólo al inversionista extranjero, la citada alícuota se aplicará sobre la proporción que corresponda a dichos inversionistas, de acuerdo a su participación en la empresa, en el total de los gastos rechazados en conformidad al artículo 33 Nº 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El impuesto resultante será, de cargo exclusivo de los inversionistas extranjeros, no obstante ello, en el caso que tales inversionistas sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, la sociedad respectiva deberá efectuar su retención y pago anual.

Cabe señalar que, respecto de las sociedades anónimas como de los contribuyentes señalados en el Nº 1 del artículo 58, para calcular la carga tributaria de 49,5% de las cantidades referidas en el artículo 21, deberá rebajarse previamente de los gastos afectados, los impuestos de la Ley de la Renta pagados que corresponden a la empresa en Chile.

IV.- TRATAMIENTO ESPECIAL A LA INVERSION EXTRANJERA QUE CONTIENE EL ARTICULO 11 BIS DEL DECRETO LEY 600.

El artículo 11 bis transcrito en el Capítulo II, fue intercalado al texto del decreto ley 600, por el Nº 5 del artículo 1º de la Ley Nº 18.474, de 1985. A través de esta nueva disposición se establecen diversos derechos y plazos que podrán concederse a los inversionistas extranjeros acogidos a las normas del citado decreto ley, cuando la inversión internada o contratada con el Estado de Chile cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de inversiones por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras; b) Que dicha inversión esté destinada al desarrollo de proyectos industriales o extractivos incluyendo los mineros; y, c) Que sea internada en conformidad a las normas del artículo 2º, del referido decreto ley 600.

En resumen, y de acuerdo a la disposición en referencia podrán concederse los siguientes plazos y derechos, a los inversionistas extranjeros, cuya inversión cumpla con las condiciones anteriormente señaladas:

- 1.- El plazo de diez años a que se refiere el artículo 7º, podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en ningún caso podrá exceder de un total de 20 años. El citado plazo, se refiere al período de 10 años durante el cual el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le mantenga invariable un 49,5% como carga impositiva total a la renta, y el cual fue comentado al tratar la parte pertinente a la invariabilidad tributaria del citado artículo 7º del decreto ley 600.
- 2.- A los citados inversionistas extranjeros, como también a las empresas receptoras de los aportes, que internen capitales bajo las condiciones a que se refiere el inciso primero del artículo 11 bis, y a contar de la fecha de suscripción de los citados contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda, ya sea, según el inciso primero del artículo 7º o el Nº 1 del presente artículo, podrá incluirse en sus respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones de las normas legales y de las resoluciones o circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del contrato y que digan relación con regímenes de depreciación de activos; arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente podrá incluirse en los mencionados contratos la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, ya sea al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera. No se puede pactar congelación de instrucciones o resoluciones del Servicio de Impuestos Internos, sobre otras materias que no sean las señaladas.

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del Nº 2 de este artículo, los derechos que se otorguen conforme al inciso primero del mencionado numerando comentados precedentemente, podrán ser renunciados por una sola vez, en forma separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista extranjero o la empresa receptora de la inversión, quedarán sujetos en forma definitiva al régimen común aplicable respecto de los derechos renunciados; todo ello en los términos a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 7º. En todo caso cabe señalar que, si el inversionista extranjero renuncia a la cláusula sobre invariabilidad de la carga impositiva del 49,5% a que se refiere el artículo 7º, dicha renuncia implicará automáticamente la de los derechos comentados en este número, con excepción de aquel que permite llevar la contabilidad en moneda extranjera, respecto del cual se requerirá renuncia expresa.

3.- Si la inversión internada en conformidad a las normas del inciso primero del artículo 11 bis, fuere destinada a proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas extranjeros o a las empresas receptoras de los aportes, por los plazos que se concedan conforme al inciso primero del artículo 7º o al Nº 1 del artículo 11 bis, los siguientes derechos: a) Establecer la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión, sobre el derecho a exportar libremente; b) Sin perjuicio de lo establecido en el decreto Nº 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o el total del valor de las exportaciones y de las indemnizaciones que se produzcan por concepto de seguros u otras causas. En conformidad a tales regímenes podrá permitirse también que las divisas correspondientes a dichas exportaciones, se mantengan en el exterior con el fin de ser utilizadas para financiar en el extranjero los siguientes desembolsos: a) Pagar obligaciones debidamente autorizadas por el Banco Central de Chile; b) Efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos, del proyecto para efectos tributarios, en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y c) Cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que dichos capitales hayan originado.

Previo a la autorización de los citados regímenes especiales, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en el cual este último establecerá las modalidades específicas de operación del referido régimen especial, así como también, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para la remesa al exterior de capitales y utilidades.

No obstante lo anterior, las utilidades tributarias anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las empresas receptoras, que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del Nº 3 de este artículo 11 bis, se considerarán para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas según sea el caso, al 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Sobre esta misma materia, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final de la letra b) de este Nº 3, las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

Por último cabe expresar, que la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones consignadas en los respectivos contratos de inversión extranjera, que digan relación con las materias a que se refiere la letra b) del Nº 3, del artículo 11 bis, corresponderá al Banco Central de Chile.

De los artículos anteriormente transcritos, que dicen relación con las labores propias del Comité de Inversiones Extranjeras y otras materias de carácter general, solo fue modificado el artículo 12, en la parte que se indica en forma subrayada en dicha disposición; innovación que ha tenido por objeto precisar que, el Comité de Inversiones Extranjeras además de ser el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos a las normas del presente decreto ley, estará facultado también para establecer en los respectivos contratos los términos y condiciones en que ingresarán los referidos capitales.

Dichos artículos, no comprenden materias de índole tributaria y fueron transcritos sólo con el objeto de dar a conocer el texto completo del actual decreto ley 600, por tal motivo no se incluyen comentarios al respecto.

La Ley Nº 18.474, de 1985, que a través de su artículo 1º, introdujo diversas modificaciones al texto del decreto ley 600, de 1974, contiene además en su artículo 2º, el cual, aún cuando no fue incorporado al citado decreto ley 600, se incluye en la presente Circular, por cuanto dice relación con normas de carácter tributario y del propio texto legal sobre Estatuto del Inversionista Extranjero.

La citada norma reglamenta la situación tributaria de los inversionistas nacionales que participen con la debida autorización del Banco Central de Chile en sociedades extranjeras que desarrollen proyectos de inversión en el país, con el objeto de evitar que las utilidades que reciban dichos inversionistas tengan una doble tributación.

En efecto, la mencionada disposición establece que las cantidades que perciban los inversionistas nacionales, que debidamente autorizados por el Banco Central de Chile participen en sociedades extranjeras, que a su vez estas últimas inviertan en Chile a través de un establecimiento permanente, de aquellos a que se refiere el Nº 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta y se acojan a las disposiciones del artículo 11 bis del decreto ley 600 y sus modificaciones, se eximirán de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según proceda, cuando dichas sumas correspondan a las utilidades provenientes del establecimiento permanente que haya pagado en Chile los impuestos respectivos; sin perjuicio que los citados inversionistas nacionales, consideren dichas sumas como rentas exentas para los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Nº 3 del artículo 54 de la Ley del ramo. Agrega además, la referida norma, que dichas cantidades podrán ser distribuidas o retiradas en cualquier momento, aún cuando existan en las empresas utilidades tributarias no retiradas o no distribuidas, alterando de este modo el orden de imputación a que deben someterse los retiros o distribuciones de utilidades y otros beneficios de acuerdo con el régimen tributario vigente de la Ley de la Renta.

V.- SE DEJA SIN EFECTO LOS OFICIOS CIRCULARES N^os. 3732, DE 1984, Y 1961, DE 1985.

El Servicio mediante Oficios Circulares N^o 3732, de 6 de Noviembre de 1984, y N^o 1961, de 4 de Junio de 1985, - consideró pertinente que los contribuyentes inversionistas extranjeros no pagaran el impuesto Adicional cuando se les remesaran dividendos provisorios, en el caso que éste ya se encontrase cubierto en forma suficiente con los pagos provisionales efectuados por la empresa para cubrir la tasa Adicional del ex-artículo 21 de la Ley de la Renta, cuya existencia perseguía la misma finalidad de afectar con el impuesto a la renta al accionista.

Como desde el presente año la señalada tasa Adicional ya no debe aplicarse y, por consiguiente, los pagos provisionales sólo cubrirán el impuesto de Primera Categoría, se dejan sin efecto los citados Oficios Circulares, a contar desde la fecha de la presente Circular.

VI.- VIGENCIA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 18.474.

En virtud a que la Ley N^o 18.474 no estableció una fecha especial de vigencia y, en atención a lo dispuesto en el artículo 3^o del Código Tributario, todas aquellas disposiciones que incidan en la determinación anual de los impuestos, como son las que se introdujeron al artículo 7^o, regirán a contar del año tributario 1986. Las modificaciones restantes, se encuentran vigentes desde el 1^o de Diciembre de 1985.

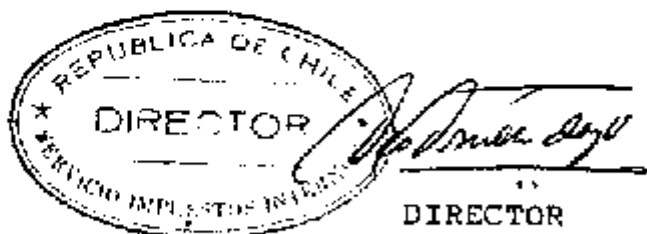
Por lo tanto, tratándose de los retiros o remesas de rentas o dividendos que provengan de ejercicios anteriores, la carga total de 49,5% se calculará en la forma que regía para dichos ejercicios. Por otra parte, las sociedades anónimas que remesen dividendos correspondientes al ejercicio comercial 1985, mantendrán el derecho al crédito a la tasa de 39,5% por concepto del impuesto tasa adicional de 15%, según lo preceptúa el artículo 3^o transitorio de la Ley N^o 18.293.

No obstante de lo expresado, considerando que por las remesas o retiros al exterior efectuadas durante el año 1985, no ha sido posible aplicar la nueva modalidad citada, los contribuyentes o personas obligadas a cumplir la carga total de 49,5%, podrán regularizar su situación en la declaración de renta del año tributario 1986, para ajustarse al nuevo procedimiento a contar de las remesas o retiros que efectúen desde el presente año.

Por otra parte, como la presente Circular ha venido a precisar la forma de calcular la carga tributaria de 49,5% a contar del presente año 1986, con motivo de la reforma de la Ley de la Renta y de las modificaciones de la Ley Nº 18.489, no es necesario respecto de los contratos actualmente acogidos al decreto ley 600 que se proceda a su modificación, sin perjuicio de que quienes deseen así hacerlo, en relación con esta materia, procedan de acuerdo con las instrucciones que a este efecto emita el Comité de Inversiones Extranjeras.

Se hace presente, sin embargo, que todo lo anterior no altera la vigencia de los contratos suscritos con anterioridad al 1º de Diciembre de 1985, en virtud de disposiciones legales especiales que se dictaron al efecto, pactándose invariabilidad de un régimen o sistema tributario u otra modalidad que haga inaplicable las modificaciones de la Ley Nº 18.474.

Saluda a Ud.,


DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN